

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003-2016-00393-01

Demandante: Rosa Isabel Flórez Romero

Demandado: U.A.R.I.V

CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO

La Sala se pronuncia sobre la consulta de la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio de la cual se decidió incidente de desacato presentado por la señora Rosa Isabel Flórez Romero, en calidad de demandante, por incumplimiento de la sentencia de Tutela proferida por el mismo despacho el 08 de agosto de 2016.

I. INCIDENTE DE DESACATO

El 24 de agosto de 2016, el actor presentó incidente de desacato en contra de la U.A.R.I.V, por incumplir el fallo de Tutela de fecha 08 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

II. TRAMITE DEL INCIDENTE

Mediante Sentencia de fecha 08 de agosto de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, tuteló el derecho fundamental de petición, ordenando al Representante Legal de la U.A.R.I.V, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, precediera a resolver de fondo la solicitud presentada por la señora Rosa Isabel Flórez Romero el día 25 de mayo de 2016.

La señora Rosa Isabel Flórez Romero, ante el incumplimiento del fallo de Tutela por parte de la U.A.R.I.V, instauró incidente de desacato el 24 de agosto de 2016, el cual fue resuelto en auto de fecha 23 de septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante el cual se resolvió sancionar con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, al Director de la U.A.R.I.V, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola.

2.1. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

A través de escrito de fecha 31 de agosto de 2016 la accionada dio respuesta al requerimiento efectuado por el a quo señalando que mediante comunicado 2016602030345271 del 29 de agosto de la presente anualidad, le informó a la peticionaria que los hechos por ella narrados se generaron por las bandas “BACRIM”, y según lo establecido en el auto 119 de 2013 de la corte constitucional, tales hechos no son susceptibles de reparación administrativa.

III. PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, resolvió el incidente de desacato en forma favorable al peticionario. El cual en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR con tres (3) días de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, cuenta de multas y sanciones del BANCO AGRARIO N° 007000030-4. Al doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas- UAERIV (SIC).”

El A-quo, después de realizar el análisis jurídico y jurisprudencial pertinente, indicó como razones para impartir la sanción, que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, no ha procedido de conformidad con lo requerido, pese a haber allegado escrito con el cual manifiesta haber dado respuesta a la orden dada, no obstante dicha respuesta no guarda relación con lo solicitado en la petición amparada por dicha judicatura, configurándose un cumplimiento de la orden judicial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a la Sala, revisar en grado de consulta, la sanción impuesta al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la U.A.R.I.V, por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Circuito Judicial de Montería, por incumplir el fallo de Tutela de fecha 08 de agosto de 2016.

4.2. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Decreto 2591 de 1991

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

Según se desprende de la normatividad precitada, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato, decisión que deberá tomarse mediante trámite incidental previsto en el artículo 127 del C. G.P.

- La figura del desacato ha sido entendida como una medida de carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela, proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. En este sentido la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es que el funcionario acate o cumpla la orden dada a través del fallo tutelar; así, en Sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, la Sala Sexta de Revisión de esa Corporación señaló:

“(…) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (…)

(…) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando…”

En consonancia con el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, en Sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-03820-01(AC) indicó:

“Así las cosas, en la consulta lo único que se persigue es verificar si la sanción impuesta por el juez del desacato resulta proporcionada y adecuada, pues se insiste, lo que se busca es proteger el debido proceso del accionado incumplido, sin olvidar que está en la obligación de acatar, así sea de manera tardía, la orden del juez de tutela.

*Es por ello que, la Sala es del criterio de que al juez de la consulta, en lo relacionado con la sanción, le compete, **únicamente**, revisar si la sanción decretada por el juez del desacato estuvo bien o mal impuesta, para lo que debe determinar si hubo o no incumplimiento y si la entidad renuente fue negligente respecto del acatamiento de la orden judicial.*

Por tanto, si en el trámite incidental de consulta se advierte que, existió el incumplimiento de la orden de amparo, la apertura del incidente no logró persuadir al demandado para que acatara el fallo y, además, la sanción impuesta fue proporcionada y adecuada, no hay lugar a revocar esta última; porque, se insiste, el propósito de la consulta es verificar la actuación del juez de desacato respecto del derecho fundamental del debido proceso del incidentado, pero sin perder de vista que la sanción tiene el propósito de persuadir y lograr el cumplimiento, del cual depende la efectiva protección de los derechos fundamentales del tutelante.

En ese orden de ideas, en el caso bajo examen, la Sala pudo establecer, con base en el acervo probatorio, que la entidad no cumplió a cabalidad el fallo de tutela durante el trámite del incidente de desacato, toda vez que, ni siquiera se hizo parte en él para establecer si había o no realizado la gestión encaminada al cumplimiento.

Además, la sanción de multa de dos (2) salarios mínimos resulta proporcionada y adecuada”.

Respecto de la responsabilidad por el incumplimiento de una orden impartida a través de un fallo de tutela, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de Marzo de 2004, C. P. DARIO QUIÑÓNEZ PINILLA, pronunció:

*“La jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. **En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento.**”*

4.3. CASO CONCRETO.

De cara a los antecedentes planteados, en consonancia con la normatividad aplicable y una vez verificado el trámite otorgado al incidente de desacato de tutela objeto de estudio, la Sala procederá a establecer si la sanción impuesta en instancia anterior es respetuosa del debido proceso y si la entidad sancionada le ha dado cumplimiento o no al fallo de tutela.

El límite a analizar lo constituye el fallo de tutela objeto de desacato, por lo tanto el juez de tutela, que tiene conocimiento del incidente de desacato debe verificar, (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (3) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el

Juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable-a los hechos.¹

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la orden impartida mediante el fallo de tutela iba dirigida al representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual se encontraba debidamente individualizado el nombre del funcionario público responsable de dar cumplimiento a dicho fallo, Dr. Alan Edmundo Jara, a quien se le requirió para que procediera a dar cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha providencia; y en la que finalmente a través de providencia de fecha 23 de septiembre de 2016 se resolvió imponer la sanción en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV determinando la responsabilidad a cargo del Dr. Alan Edmundo Jara. Por lo que se puede discernir que el primer requisito queda satisfecho.

Respecto del cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela se tiene que la UARIV contesta el requerimiento efectuado por el a-quo manifestando haber dado el cumplimiento oportuno al mencionado fallo, frente al derecho de petición presentado por la señora Flórez Romero, advirtiendo que este fue contestado de manera clara, de fondo y notificado mediante comunicación RAD. N° 2016602030345271 de 29 de agosto del año en curso (folio 17-25), con orden de servicio N° 6213295 dirigida a la dirección Kra. F8 10-14 Barrio Alfonso López de Montería – Córdoba, para lo cual anexó planilla² de envío por intermedio de la empresa de mensajería 472 de fecha 30 de agosto de 2016.

Ahora bien, revisado el contenido del memorial aportado por la accionada, se constata respuesta al derecho de petición Lex 1125360 D.I # 26231635, donde señala: *“una vez verificadas nuestras bases de datos pudimos constatar que los hechos aducidos por usted se generaron por las denominadas “BACRIM” y según lo establecido en el auto 119 de 2013 de la Corte Constitucional estos no son susceptibles de reparación administrativa; ahora bien, como quiera que la orden*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado No.: 25000-23-15-000-2009-90099-01(AC). Junio 16 de 2009.

² Ver folio 21- 23- orden se servicio

judicial nos indica fijar una fecha cierta de pago la unidad no puede generar dicho turno toda vez que en su caso se tiene derecho a las medidas de atención con excepción de la reparación administrativa.” lo cual no guarda relación con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2016, ni mucho menos con el objeto de la petición, ya que la peticionaria requiere explicaciones por la suspensión de la ayuda humanitaria que venía recibiendo la tutelante. En tal sentido, en la contestación de la petición en comento, no se ajusta a los lineamientos dados por este Tribunal para considerar correcta la resolución del derecho de petición, pues se observa que el tenor del comunicado Lex 1125360 D.I # 26231635, por medio del cual se resolvió la petición de la accionante, no cumplió con los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia, pues la accionada dio respuesta materialmente a la petición pero no satisfizo los requerimientos del solicitante, no significando esto que debiera acceder a las pretensiones del mismo; además, no fue efectiva, pues la respuesta no solucionó el caso que se planteaba, por último, no fue congruente, pues existió incoherencia entre lo respondido y lo pedido. En efecto, la accionada continúa vulnerando el derecho amparado al tutelante mediante sentencia 8 de agosto de 2016.

Ahora bien, atendiendo el criterio de subjetividad expuesto por el H. Consejo de Estado citado en precedencia, una vez verificado el incumplimiento procede la Sala a identificar si la sanción de arresto impuesta por el A quo, es proporcionada y razonable a los hechos.

Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado³ ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para que los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástico, gravoso y afecta un bien preciado en nuestra sociedad como la libertad.

De tal manera, que según el anterior pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, se infiere que el principio de la libertad juega un papel importante en la sociedad, y más aún, porque es un derecho que es inherente a toda persona para que goce de las condiciones indispensables de una vida digna en el entorno social.

De conformidad con lo planteado, la Sala modificará el auto de fecha 23 de septiembre de 2016, que sancionó por desacato al doctor Alan Edmundo Jara

³Consulta Incidente desacato de Tutela, prov. Fecha 27-nov-2014.
Radicado 2013.00414, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, revocando la sanción de tres (3) días de arresto.

Así mismo revisada la multa impuesta, observa la Sala que el A quo aplicó sanción de multa en cinco (5) SMLMV, buscando con ello que el obligado cumpla con lo ordenado en el fallo de tutela.

Al respecto, considera la Sala que la multa de cinco (5) SMLMV no es proporcionada y razonable a los hechos, por lo cual se modificará la multa impuesta, disminuyendo ésta a dos (2) SMLMV.

De conformidad con lo planteado, la Sala modificará el auto de fecha 23 de septiembre de 2016, que sancionó por desacato a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación.

Finalmente, en consonancia con la posición del Consejo de Estado en la providencia citada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de origen deberá tomar las medidas necesarias tendientes a hacer cumplir el derecho fundamental amparado, requiriendo nuevamente al funcionario responsable, a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2016.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral 1º del auto calendarado 23 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el cual quedará así:

1. *“Sanciónese con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV), dineros que deberán ser consignados a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, cuenta de Multas y Sanciones – Número 007000030-4 del Banco Agrario.”*

SEGUNDO: Exhortar al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que requiera nuevamente al funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de agosto de 2016, para que en virtud de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se tomen las medidas necesarias para hacer cumplir el derecho fundamental amparado.

CUARTO: En firme este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintinueve (29) septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Incidente de nulidad

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación: 23-001-23-33-004-2015-00445

Demandante: Emiliano Lugo Arroyo

Demandada: Erika Patricia Díaz Mezquida - Alcaldesa del Municipio de Momil-

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la demandada contra la sentencia de 25 de agosto de 2016, que anuló el acto de elección popular contenido en el Formulario E- 26 ALC de fecha 17 de octubre de 2015, que declaró electa como Alcaldesa municipal de Momil – Córdoba a la señora Erika Patricia Díaz Mezquida, para el período 2016-2019, y en consecuencia se canceló su credencial de Alcalde del mencionado municipio.

I. ANTECEDENTES

1. El incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandada.

Con memorial obrante a folio 1 a 5 del cuaderno de incidente, el apoderado de la demandada solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de 25 de agosto de 2016 arguyendo que es vulneratoria de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, por desatender el alcance de la sentencia SU 424 de 16 de agosto de 2016, proferida por la Corte Constitucional, así como los fundamentos tenidos en cuenta por esa Corporación para revisar la culpabilidad (dolo o culpa) de la candidata comprometida en la estructuración de la causal de nulidad electoral que se invoca en el proceso.

Para sustentar la solicitud, señala que al proferir la sentencia se incurrió en causales de nulidad *supralegales*, derivadas de irregularidades que desconocen el debido proceso y el derecho a la igualdad de la demandada; razón por la cual solicita que se declare la nulidad de la providencia.

2. Traslado de la solicitud.

Por Secretaría, se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante y demás intervinientes en el proceso (folio 6 C. Inc).

2.1 Parte demandante

Mediante memorial visible a folios 7 a 10 del cuaderno de incidente, el apoderado de la parte demandante solicitó que se rechace de plano la solicitud formulada por la parte demandada, por no haberse invocado ninguna de las causales generadoras de nulidad, referidas en el artículo 294 del CPACA. Argumentó que la nulidad pretendida hace referencia a aspectos procesales y no a vicios generados con la expedición de la sentencia, y destaca que en la audiencia de alegatos se esgrimieron los aspectos que ahora se proponen, y en esa oportunidad las partes coincidieron en aceptar que el proceso se encontraba saneado. Citó la providencia dictada por el H. Consejo de Estado, de fecha 17 de junio de 2016, dentro del proceso con radicado Nº 2015-051-00.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Magistrado ponente es competente para resolver sobre la solicitud de nulidad formulada, de conformidad con el artículo 294 del CPACA. En lo pertinente, la citada norma señala que:

“Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.” (Subrayas propias)

2. Sobre el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la demandada.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 294 del CPACA, norma de naturaleza especial, aplicable a los procesos electorales, la nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por: (i) incompetencia funcional, (ii) indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, (iii) por omisión de la etapa de alegaciones y (iv) cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley.

De esa manera, la misma disposición prevé que cuando la solicitud de nulidad tenga sustento en una causal distinta a las taxativamente enlistadas, el magistrado sustanciador la rechazará de plano; por lo que, en el caso sub examine, como quiera que el apoderado de la parte demandada invoca causales “supralegales”, se impone su rechazo por el carácter improcedente de las mismas.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha dicho que “(...) ello es así, justamente, por cuanto la expedición de la sentencia no puede servir como excusa para revivir debates procesales precluidos que pretendan reabrirse con el ánimo de impedir el cumplimiento de la misma”¹.

De otro lado, dada las afirmaciones del solicitante, es necesario reiterar que la decisión anulatoria no incluyó el estudio de lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-424 de 16 de agosto de 2016, toda vez que para la fecha en que fue proferido el fallo, esto es, 25 de agosto de 2016, no se había publicado en su

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 17 de junio de 2016, Radicado No. 11001-03-28-000-2015-00051-00, M.P. Alberto Yepes Barreiro.

totalidad el contenido de la sentencia de unificación constitucional lo que impedía el conocimiento de la obiter dicta y la ratio decidendi, así como el estudio en contexto del caso revisado por la Corte, a fin de determinar su pertinencia frente al proceso de la referencia.

En consecuencia, pretender, a través de una nulidad exponer nuevamente argumentos ya debatidos, y respecto de los cuales la Sala de Decisión se pronunció en la sentencia, impone el rechazo de plano del incidente propuesto, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, hay lugar a prevenir a las partes y demás sujetos procesales que intervienen, para que se abstengan de realizar peticiones impertinentes y de interponer recursos y nulidades improcedentes, lo cual será considerado como formas de dilatar el proceso y se dará aplicación al artículo 295 de la ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Rechácese de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada.

Segundo: Prevéngase a los apoderados de las partes y demás sujetos procesales, para que se abstenga de formular peticiones impertinentes y de interponer recursos y nulidades improcedentes, so pena que se imponga la sanción prevista en el artículo 295 del CPACA.

Tercero: Contra la presente decisión no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 294 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad Y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintinueve (29) septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Aclaración

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicación: 23-001-23-33-004-2015-00445
Demandante: Emiliano Lugo Arroyo
Demandada: Erika Patricia Díaz Mezquida - Alcaldesa del Municipio de Momil-

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración formulada por un impugnador respecto de la sentencia de 25 de agosto de 2016, dictada dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 25 de agosto de 2016, esta Sala de Decisión declaró la nulidad del acto de elección popular contenido en el Formulario E- 26 ALC de fecha 17 de octubre de 2015, que declaró electa como Alcaldesa municipal de Momil – Córdoba a la señora Erika Patricia Díaz Mezquida, para el período 2016-2019, y en consecuencia se canceló su credencial de Alcalde del mencionado municipio.

El Impugnador Harold Carrascal Pérez mediante memorial visible a folios 722 a 724 del cuaderno principal, radicado el día 14 de septiembre de 2016, solicitó aclaración de la sentencia frente al análisis hecho por la Sala a los argumentos contenidos en la contestación de la demanda. Para resolver sobre la procedencia de la solicitud se

CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 de la Ley 1437 de 2011, norma especial electoral, hasta los dos días siguientes al de la notificación de una sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que aquella se aclare, así:

“Artículo 290. Aclaración de la sentencia. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.

Por su parte, el Código General del Proceso¹ precisa que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica que *“podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*².

En virtud del precepto reseñado, *“la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente”*³.

En el caso concreto, la sentencia de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación, fue notificada conforme el artículo 289 del C.P.A.C.A., mediante oficio No. LMN 2016-2016-1749, enviado vía correo electrónico el día 26 de agosto de 2016, fecha a partir de la cual empezó a correr el término legal para formular solicitud de aclaración, el cual venció el día 30 de agosto de los cursantes.

Así entonces, teniendo en cuenta la fecha de presentación del escrito de aclaración, advierte la Sala que la solicitud radicada por el impugnador Harold Carrascal, se torna extemporánea, en tanto fue presentada el día 14 de septiembre de 2016, cuando, respecto de él, ya había fenecido el término legal para solicitar aclaración de la sentencia, razón por la cual se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión

RESUELVE:

Primero: Rechácese por extemporánea la solicitud de aclaración formulada por el impugnador Harold Carrascal Pérez.

Segundo: Contra la presente decisión no cabe recurso alguno, en los términos del artículo 290 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

Ausente con permiso
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO

¹ Aplicable al caso por virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo.

² Artículo 285.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 13 de octubre de 2011, Radicación Interna. 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación #549

Montería, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00134-00
Demandante: Alfredo Evaristo Almentero Toscano
Demandado: UGPP

Estando el proceso al estudio de la Sala a efectos de dictar sentencia, se observa que existen puntos que ofrecen dudas y que hacen necesaria la práctica de pruebas conforme lo establecido en el artículo 213 inciso 2º del C.P.A.C.A., en éste orden de ideas se oficiará a la Secretaría de Educación Municipal de Montería, la Procuraduría Provincial, a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio de Defensa Nacional para que remitan las solicitudes probatorias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Oficiar a la Secretaría Municipal de Montería para informe con destino a este proceso, si la Institución Educativa Victoria Manzur y la Escuela Urbana Mixta Mogambo de la ciudad de Montería son instituciones de carácter oficial o si pertenecen a la Policía Nacional. Así mismo para que informen si han adelantado investigación disciplinaria en contra del docente Alfredo Evaristo Almentero Toscano identificado con la cédula 19.351.976, y en caso afirmativo, remitir copia de los actos administrativos en los cuales se haya resuelto dichas investigaciones

SEGUNDO: Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional para que certifique el tiempo laborado y horario de prestación de servicios, indicando los cargos desempeñados y si goza de asignación de retiro el señor Alfredo Evaristo Almentero Toscano identificado con la cédula 19.351.976.

TERCERO: Oficiar al Ministerio de Defensa Nacional – Oficina de Control Interno Disciplinario para que remita copias de las providencias de Primera y Segunda Instancia dictadas el 20 de junio de 2007 y 10 de diciembre del mismo año respectivamente, en contra del señor Alfredo Evaristo Almentero Toscano identificado con la cédula 19.351.976.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

CUARTO: Oficiar a la Procuraduría Provincial de Montería a fin de que remita con destino al presente proceso, copia de las decisiones adoptadas dentro de las investigaciones disciplinaria adelantadas en contra del señor Alfredo Evaristo Almentero Toscano identificado con la cédula 19.351.976, como docente.

QUINTO: Infórmesele a las entidades requeridas que para solventar las anteriores solicitudes probatorias se otorgará un término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado